

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

RADICACIÓN: 252973184001-**2023-00037**-00  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA Derecho Petición  
ACCIONANTE: HERMÓGENES MORA MORENO  
ACCIONADOS: ENEL CODENSA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por HERMÓGENES MORA MORENO, contra ENEL CODENSA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del accionante por cuanto consideró que luego de haber transcurrido los términos no se le habría dado respuesta.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada por HERMÓGENES MORA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.186.779 de Bogotá.

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

3.1. Refiere el accionante que desde el pasado 07 de marzo de 2023 radicó ante las accionadas ENEL CODENSA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS un derecho de petición.

3.2. Afirmó que se acercó a las oficinas de CODENSA en Bogotá el pasado 21 de abril de 2023 frente a lo cual procedieron a colocarle un nuevo sello sin que le hayan dado respuesta a su petición.

#### 4. PRETENSIÓN:

4.1 Tutelar su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le dé una respuesta de fondo conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional.

#### 5. ADMISIÓN Y LITIS:

Este Juzgado mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico.

##### 5.1. RESPUESTA DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

5.1.1 Dando contestación a la acción de tutela, informaron que efectivamente se habría recibido petición el 17 de enero de 2023 la cual no se le habría dado respuesta, misma que se efectuó el 07 de marzo siguiente, por lo que consideraban debía emitirse respuesta, relacionando la contestación dada al accionante expresando que la comunicación sería aportada al Despacho a la mayor brevedad.

##### 5.2.- CONTESTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

5.2.1.- Por su parte, señalaron que ellos son segunda instancia frente a las reclamaciones realizadas a ENEL CODENSA por lo que no era su responsabilidad dar contestación a lo que es competencia de la mencionada empresa en primera instancia; solicita sea denegada las pretensiones de la tutela y fueran desvinculados de este trámite constitucional.

## 6. CONSIDERACIONES:

### 6.1.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### 6.2. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en establecer si, conforme a los hechos narrados y pruebas aportadas, se configura un hecho superado ante la respuesta dada por la accionada empresa de energía ENEL – CODENSA, el 28 de abril de 2023 y notificada al accionante el 02 de mayo de 2023.

### 6.3 Derecho constitucional invocado

#### 6.3.1. Derecho Fundamental de petición.

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

*resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de oportunamente las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

Para resolver el problema jurídico en concreto se ha de precisar que se encuentra acreditado que la parte accionante, presentó derecho de petición a la empresa prestadora del servicio de energía ENEL CODENSA el día 07 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó se informara acerca de por qué no se dejaba el punto de atención físico en el municipio de Gachetá.

La empresa de servicios públicos accionada, en escrito en el que dio contestación a la presente acción de tutela, manifestó que podía verificarse que no habría dado contestación por lo que procedería a dar respuesta, anunciando que remitiría respuesta al accionante, allegando el correspondiente soporte de envío vía correo electrónico.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, veamos:

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no*

tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>2</sup>.”

(...)

*“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>3</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>4</sup>.”*

Así mismo, de acuerdo a Sentencia T 242/2016, hace pronunciamiento, en relación a que la decisión o fallo del Juez, no tiene sentido, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

---

1 Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

2 Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*“...Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.”* (subrayado del Juzgado).

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento realizado por el accionante HERMÓGENES MORA MORENO fue satisfecho por la parte accionada, pues se le indica en comunicación del 28 de abril de 2023 y se le da contestación remitiéndose los soportes correspondientes el 02 de mayo de 2023, dando respuesta al derecho de petición que dio lugar a la presente acción de tutela debiendo declararse carencia actual del objeto por hecho superado como se dejará en el resuelve.

Cabe recordar que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, **independientemente del sentido**”* (Sentencia T-362 de 1998); tal prerrogativa, por tanto, *“no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido”* (Sentencia T-362 de 1998). Lo anterior significa que una vez que la entidad accionada procede a dar respuesta a la solicitud efectuada por la accionante y le comunica la decisión respectiva en debida forma, desaparece la omisión que da origen a la acción constitucional y que justifica la adopción de medidas de amparo. La prerrogativa constitucional no implica el derecho a una respuesta favorable, sino el derecho a obtener la manifestación, según criterio de la entidad,

de si tiene o no derecho a lo reclamado, para que de esta forma la interesada pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción o el escenario pertinente.

De otra parte, conforme lo informado por la Superintendencia accionada, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, ellos conocen en segunda instancia en sede de apelación, por lo que efectivamente procede su desvinculación del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **7. RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al acreditarse la respuesta por la empresa de energía ENEL CODENSA, mediante comunicación remitida el 2 de mayo de 2023.

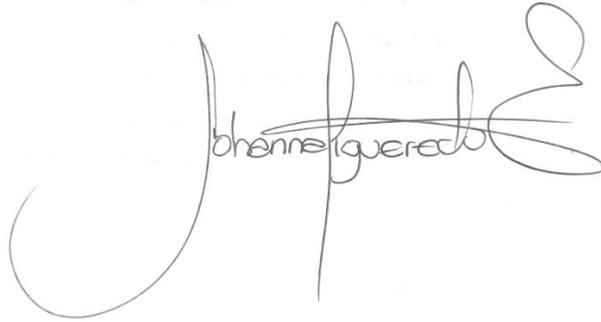
SEGUNDO. Desvincular de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS conforme a lo considerado en precedencia, esto es, por NO existir petición pendiente que decidir o solicitud de información frente al fondo accionado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a las partes esta decisión indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO. - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Johanna Figueredo Enciso". The signature is written in a cursive style with a large initial "J" and a long horizontal stroke.

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO